



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01063

En relación la solicitud de emplazamiento hecha por el abogado demandante, Dr. FABIAN ANTONIO MARTINEZ LAGOS, soportada en que ha cumplido con los requisitos dados por los artículos 291 y 292 del CGP, y ante la *“renuencia de los demandados para comparecer al despacho”* VIVIANA EMILCE DUARTE GONZÁLEZ y FRANCISCO ANTONIO DUARTE CALDERÓN, solicita el emplazamiento de los mismos es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

En primer lugar debemos resaltar que en fecha 3 de mayo de 2021 el despacho profirió auto en el que se decidió no tener por notificados a los demandados por no cumplir con el lleno de exigencias dadas por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fuese la norma vigente que regía acto procesal de notificación y el cual tuvo vigencia hasta el 6 de junio de 2022, notificación que como todas, hace necesario que se brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada. Aunado a lo anterior en la sentencia C -420 de 2020 por la cual se realizó el estudio de constitucionalidad del referido decreto, se establece que, para tener por surtida la notificación y por tanto empiecen el conteo de términos del notificado deberá tenerse *“(...) cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje(...)”*, según ello, necesariamente deberá contarse con el acuse de recibo de la información, por lo que le medio que utilizó la parte demandante, en el que en el año 2020 en el que envió una citación para comparecer al despacho, aun cuando por la emergencia sanitaria generada por la pandemia los despachos se encontraban en virtualidad o semipresencialidad no tiene asidero ni mucho menos respaldo jurídico que permita ser admitida pues no brinda dicha certeza y en consecuencia no podrá tenerse como efectuada la vinculación.

Máxime cuando no se evidencia la mínima gestión por parte del abogado de la parte actora en haber acatado lo dispuesto en su momento por la norma vigente es decir el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ni mucho menos lo dispuesto en el auto de 3 de mayo de 2021 proferido por este despacho en el que se instó al profesional del derecho a que realizara las gestiones para agotar la notificación de los demandados en debida forma.

Aunado a lo anterior, hay que decir que en la actualidad la norma vigente que rige dicho acto procesal es la ley 2213 de 2022 y en su artículo 8 establece de manera expresa que con la comunicación que se remita deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos, aunado a que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, y finalmente los términos empezarán a contarse una vez *“el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*

Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución no indica de manera alguna a través de que medio puede

ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos se le remitieron los elementos mínimos para poder ejercer su derecho de defensa, ello se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción, dado que la solicitud del abogado demandante de emplazar a los demandados no está llamada a prosperar, en el entendido que no se evidencia de manera alguna que la parte actora haya agotado e intentado hacer la notificación de la parte pasiva en debida forma, con sustento en la normatividad vigente.

Por lo anterior, se dispone:

1. ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a VIVIANA EMILCE DUARTE GONZÁLEZ y FRANCISCO ANTONIO DUARTE CALDERÓN.
2. NEGAR la solicitud de emplazamiento de los demandados VIVIANA EMILCE DUARTE GONZÁLEZ y FRANCISCO ANTONIO DUARTE CALDERÓN, conforme se sustentó en precedencia.
3. INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información completos con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083 fijado hoy, veintiocho (28) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01115

En relación la solicitud de nombrar curador y haber afirmado haber realizado la notificación vía electrónica del demandado es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

En primer lugar debemos resaltar que en fecha 20 de abril de 2021 el despacho profirió auto en el que se decidió no tener por notificado al demandado por no cumplir con el lleno de exigencias dadas por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fuese la norma vigente que regía acto procesal de notificación y el cual tuvo vigencia hasta el 6 de junio de 2022, notificación que como todas, hace necesario que se brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada. Aunado a lo anterior en la sentencia C -420 de 2020 por la cual se realizó el estudio de constitucionalidad del referido decreto, se establece que, para tener por surtida la notificación y por tanto empiecen el conteo de términos del notificado deberá tenerse "(...) cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje(...)", según ello, necesariamente deberá contarse con el acuse de recibo de la información, por lo que el medio que utilizó la parte demandante, en el que el 30 de julio de 2021 pese a que envió a la presunta dirección de correo electrónico de la parte pasiva, la demanda sus anexos y el mandamiento de pago, no se cuenta con acuse de recibo, o certificación de que el correo electrónico fue recibido y abierto pues no brinda dicha certeza y en consecuencia no podrá tenerse como efectuada la vinculación.

Aunado a lo anterior, hay que decir que en la actualidad la norma vigente que rige dicho acto procesal es la ley 2213 de 2022 y en su artículo 8 establece de manera expresa que con la comunicación que se remita deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos, aunado a que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, y **finalmente los términos empezarán a contarse una vez "el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje."**

Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva, pese a que el demandante hizo la remisión de los elementos requeridos habrá de hacerlo a través de una empresa certificada de envíos de correspondencia que a su vez puedan certificar el acuse de recibo del demandado o la apertura del mensaje a fin de garantizar los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción,

Por lo anterior, se dispone:

1. ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a JAIME LUIS HERNANDEZ.
2. NEGAR la solicitud de nombrar curador al demandado, por cuanto no se ha agotado la notificación en debida forma y no resulta procedente en este estadio procesal.

3. INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información completos con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083 fijado hoy, veintiocho (28) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01148

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente proceso ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

ABOGADOS BAYPORT COLOMBIA S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de WEIMAR VELASQUEZ MARTÍNEZ, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas PAGARÉ, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 29 de agosto de 2019, se efectúa la notificación de manera electrónica a la dirección del ejecutado: weimar.velasquez@correo.policia.gov.co, donde se certifica: "Acuse de recibo 07/02/2022" por parte de por la empresa de servicio postal (e-entrega - Servientrega), conforme las exigencias dadas por el Art. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

Una vez notificado el 7 de febrero de 2022, venció el término de contestación por parte del demandado en silencio sin que se pronunciara, ni propusiera excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso y art. 48 de la ley 675 de 2001. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda pagaré No. 103568, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como el demandado no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$340.000 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083 fijado hoy, veintiocho (28) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01814

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificada a la demandada PIEDAD DEL SOCORRO OCAMPO ROJAS, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos resaltar que la norma vigente para el momento en que el abogado demandante intentara hacer la notificación y que regía dicho acto procesal el cual tuvo vigencia hasta el 6 de junio de 2022, era el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Pues bien, revisados los documentos y anexos remitidos por el abogado de la parte actora no resulta verificable para esta sede judicial que, se haya dado cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 8 del referido decreto legislativo, en efecto, no se puede constatar que la información remitida a la demandada se le especifiquen los términos con los que cuenta para contestar la demanda, tampoco es fácil de encontrar que se le indicó el medio electrónico a donde podría remitir dicha contestación, mucho menos se pudo establecer que en efecto a la señora PIEDAD DEL SOCORRO, la parte demandante le remitió copia del título ejecutivo, de los anexos, del escrito de demanda, tan sólo se evidencia el envío del mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, hay que decir que en la actualidad la norma vigente que rige dicho acto procesal es la **ley 2213 de 2022 y en su artículo 8** establece de manera expresa que con la comunicación que se remita deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos, aunado a que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, y finalmente los términos empezarán a contarse una vez “el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje, por lo que, se dispone:

1. NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a la demandada, en ánimo de notificar a la parte pasiva.
2. INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 de la **ley 2213 de 2022**, incluyendo en esta, los

elementos mínimos de información completos con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa y/o en caso de haberlo hecho, deberá aportar los soportes de dicho trámite agotado en debida forma con la constancia o acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083 fijado hoy, veintiocho (28) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00976

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente proceso ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. instauró demanda ejecutiva en contra de JHON ALEXANDER MUNARES MOSQUERA, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas PAGARÉ, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 29 de enero de 2021, se efectúa la notificación de manera electrónica a la dirección del ejecutado: JHONMUNARES1993@HOTMAIL.COM, donde se certifica: "Acuse de recibo 25/02/2022" por parte de por la empresa de servicio postal CERTIMAIL, conforme las exigencias dadas por el Art. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

Una vez notificado el 25 de febrero de 2022, venció el término de contestación por parte del demandado en silencio sin que se pronunciara, ni propusiera excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso y art. 48 de la ley 675 de 2001. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda pagaré No. 045924, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como el demandado no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$120.000 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083 fijado hoy, veintiocho (28) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00028

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente proceso ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO. instauró demanda ejecutiva en contra de YONATHAN ISMAELORTIZ CRUZ, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas PAGARÉ, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 03 DE FEBRERO DE 2021, se efectúa la notificación de manera electrónica a la dirección del ejecutado: YONATANORTIZCRUZ@GMAIL.COM donde se certifica: "Acuse de recibo 16/02/2022" por parte de por la empresa de servicio postal DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., conforme las exigencias dadas por el Art. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

Una vez notificado el 16 de febrero de 2022, venció el término de contestación por parte del demandado en silencio sin que se pronunciara, ni propusiera excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso y art. 48 de la ley 675 de 2001. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda pagaré No. 1018432923, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como el demandado no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$445.000 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083 fijado hoy, veintiocho (28) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00595

En relación la solicitud de nombrar curador y haber afirmado haber realizado la notificación vía electrónica del demandado es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

En primer lugar debemos tener en cuenta que para el veinticinco (25) de febrero de 2022 fecha en que pretenden que se den por notificados los demandados por la parte actora, la norma vigente que regía el acto procesal de notificación era el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual tuvo vigencia hasta el 6 de junio de 2022, notificación que como todas, hace necesario que se brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada no obstante señala ... **“los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...** Por lo que necesariamente resulta imperioso que se allegue la totalidad de los documentos que integra la demanda, esto es título valor base de la ejecución, demás anexos., por lo que pese a que se envió con los demás requisitos que contempla la citada norma, se evidencia que solo fue adjunto el mandamiento de pago y el texto de la demanda por lo que no es posible tener en cuenta la notificación dado que adolece del lleno de requisitos y en consecuencia no podrá tenerse como efectuada la vinculación.

Aunado a lo anterior, hay que decir que en la actualidad la norma vigente que rige dicho acto procesal es la ley 2213 de 2022 y en su artículo 8 establece de manera expresa que con la comunicación que se **remita deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos**, aunado a que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el **correo electrónico del Despacho Judicial** que conoce del asunto, y **finalmente los términos empezarán a contarse una vez “el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.**

Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva, pese a que el demandante hizo la remisión de algunos de los elementos requeridos habrá de hacerlo nuevamente y en la misma forma remitiendo además la totalidad de los anexos de la demanda nuevamente con la demanda y el mandamiento de pago, del mismo modo a través de una empresa certificada de envíos de correspondencia como lo hizo la primera vez a fin de obtener nuevamente el acuse de recibo del demandado o la apertura del mensaje a fin de garantizar los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción,

Por lo anterior, se dispone:

1. ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a MARIA ISABEL RPONCANCIO PINILLA Y DAVID LEONARDO MORALES RONCANCIO.

2. INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083** fijado hoy, **veintiocho (28) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00664

En relación la solicitud de nombrar curador y haber afirmado haber realizado la notificación vía electrónica del demandado es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

En primer lugar debemos tener en cuenta que para el veintiocho (28) de febrero de 2022 fecha en que pretende la parte actora se tenga por notificado al demandado, la norma vigente que regía el acto procesal de notificación era el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual tuvo vigencia hasta el 6 de junio de 2022, notificación que como todas, hace necesario que se brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada entre ellos ... *“los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*... Por lo que necesariamente resulta imperioso que se allegue la totalidad de los documentos que integra la demanda, esto es título valor base de la ejecución, demás anexos., Una vez revisados los documento allegados por la abogada VERONICA DEL ROSARIO GÓMEZ PÁJARO, se advierte que sólo adjunta memorial solicitando se tenga en cuenta la notificación, más no adjunta evidencia de haber cumplido con el acto procesal en debida forma y con el lleno de requisitos legales, por lo que no es posible tener en cuenta la notificación dado que adolece del lleno de requisitos y en consecuencia no podrá tenerse como efectuada la vinculación.

Aunado a lo anterior, hay que decir que en la actualidad la norma vigente que rige dicho acto procesal es la **ley 2213 de 2022** y en su artículo 8 establece de manera expresa que con la comunicación que se **remita deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos, aunado a que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, y finalmente los términos empezarán a contarse una vez “el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.**

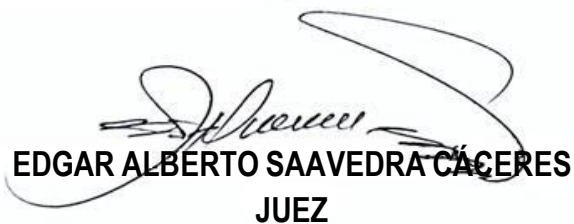
Como en el presente asunto, no se advierte evidencia de que la parte actora haya agotado el acto procesal con las exigencias dadas por la norma vigente, habrá de realizarla nuevamente o si en su defecto ya ha cumplido con la misma, habrá de revisar el formato de los archivos a adjuntar a fin de que sea legible y posible verificar el cumplimiento de dicho requisito. a fin de garantizar los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción,

Por lo anterior, se dispone:

1. ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a T- PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.
2. INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico, incluyendo en esta, los elementos mínimos

de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083 fijado hoy, veintiocho (28) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00713

Al despacho conforme memorial presentado por la parte demandada coadyuvada por la parte demandante.

1. TENER notificada a la parte demandada por conducta concluyente, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P. Por secretaría córrase el debido traslado y contabilícese el término con que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones conforme preceptuado en el artículo 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083 fijado hoy, veintiocho (28) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00907

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificada a la demandada IBETH CAROLINA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

En primer lugar debemos tener en cuenta que para el VEINTIDÓS (22) de NOVIEMBRE de 2022 fecha en que pretenden que se den por notificados los demandados por la parte actora, la norma vigente que regía el acto procesal de notificación era el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual tuvo vigencia hasta el 6 de junio de 2022, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Pues bien, revisados los documentos y anexos remitidos por el abogado de la parte actora no resulta verificable para esta sede judicial que, se haya dado cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 8 del referido decreto legislativo, en efecto, no se puede constatar que la información remitida a la demandada se le especifiquen los términos con los que cuenta para contestar la demanda, tampoco es fácil de encontrar que se le indicó el medio electrónico a donde podría remitir dicha contestación, mucho menos se pudo establecer que en efecto a la señora IBETH CAROLINA, la parte demandante le remitió copia del título ejecutivo, de los anexos, del escrito de demanda tan sólo es verificable que se le remitió el mandamiento de pago.


Aunado a lo anterior, hay que decir que en la actualidad la norma vigente que rige dicho acto procesal es la **ley 2213 de 2022** y en su artículo 8 establece de manera expresa que con la comunicación que se **remita deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos**, aunado a que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, y **finalmente los términos empezarán a contarse una vez “el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.**

Como en el presente asunto, no se advierte evidencia de que la parte actora haya agotado el acto procesal con las exigencias dadas por la norma vigente, habrá de realizarla nuevamente, con el lleno de requisitos legales a fin de garantizar los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción, por lo que, se dispone:

1. NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a la demandada, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

2. INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa y/o en caso de haberlo hecho, deberá aportar los soportes de dicho trámite agotado en debida forma.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083 fijado hoy, veintiocho (28) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00903

En relación con la petición de la señora apoderada de la parte demandante Dr. JOSE IVAN SUÁREZ ESCAMILLA, encaminada a que se decrete la terminación del proceso ejecutivo, por haberse pagado por el deudor las cuotas en mora, es del caso considerar lo siguiente:

El objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares. En el *sub judice*, librado el mandamiento coercitivo y siguiendo la senda procesal pertinente, se aduce que el deudor ha cancelado las cuotas en mora, razón por la cual el proceso debe terminar.

Con fundamento en lo brevemente expuesto se resuelve:

1. DECRETAR la terminación del proceso promovido por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de NUBIA CRISTANCHO REYES por haberse pagado las cuotas en mora de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, como quiera que una vez verificado de manera minusiosa no obra en el expediente solicitud alguna de embargo de remanentes.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso teniendo en cuenta que la obligación sigue vigente.
4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083 fijado hoy, veintiocho (28) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01634

Al despacho, teniendo en cuenta la solicitud del abogado demandante y embargado como se encuentra el inmueble perseguido en el presente asunto, se dispone:

1. PRACTICAR la diligencia de secuestro de la UNIDAD COMERCIAL– DROGUERIA SUPERDESCUENTO CAÑON- identificado con No. de matrícula **03067555**, el que se encuentra legamente embargado.
2. COMISIONAR para tal fin al ALCALDE de la Localidad respectiva.
3. DESIGNAR Como secuestre al auxiliar que a continuación se relaciona:

DATOS AUXILIAR	
Número de Documento 900068395	Tipo de Documento NIT
Nombres SERSIGMA SAS	Apellidos
Departamento Inscripción BOGOTA	Municipio Inscripción BOGOTA
Fecha de Nacimiento 06/02/06	Dirección Oficina DIAGONAL 77 B # 116 B 42 INT. 4 TORRE 3 APTO 403
Ciudad Oficina BOGOTA	Teléfono 1 4663333
Celular 3112842536	Correo Electrónico CONTACTO@SERSIGMA.COM
Estado AUXILIAR(ACTIVO)	

a quien deberá informarse de su designación por parte del comisionado.

4. FIJAR como honorarios al secuestre, la suma de **\$300.000.00**, siempre que se realice la diligencia.
5. LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083 fijado hoy, veintiocho (28) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2020-00305

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificada a las demandadas CLARA EDITH MARTÍNEZ y ELIZABETH RAMÍREZ DE MARTINEZ, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

En primer lugar debemos tener en cuenta que para el DIECISIETE (17) de JUNIO de 2021 fecha en que pretenden que se den por notificadas las demandadas por la parte actora, la norma vigente que regía el acto procesal de notificación era el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual tuvo vigencia hasta el 6 de junio de 2022, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Pues bien, revisados los documentos y anexos remitidos por el abogado de la parte actora no resulta verificable para esta sede judicial que, se haya dado cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 8 del referido decreto legislativo, en efecto, no se puede constatar que la información remitida a la demandada se le especifiquen los términos con los que cuenta para contestar la demanda, tampoco es fácil de encontrar que se le indicó el medio electrónico a donde podría remitir dicha contestación, mucho menos se pudo establecer que en efecto a las señoras CLARA EDITH MARTÍNEZ y ELIZABETH RAMÍREZ DE MARTINEZ, la parte demandante le remitió copia del título ejecutivo, de los anexos, del escrito de demanda tan sólo es verificable que se le remitió el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, hay que decir que en la actualidad la norma vigente que rige dicho acto procesal es la **ley 2213 de 2022** y en su artículo 8 establece de manera expresa que con la comunicación que se **remita deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos, aunado a que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, y finalmente los términos empezarán a contarse una vez “el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.**

Como en el presente asunto, no se advierte evidencia de que la parte actora haya agotado el acto procesal con las exigencias dadas por la norma vigente, habrá de realizarla nuevamente, con el lleno de requisitos legales a fin de garantizar los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción, por lo que, se dispone:

1. NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a la demandada, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

2. INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa y/o en caso de haberlo hecho, deberá aportar los soportes de dicho trámite agotado en debida forma.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083 fijado hoy, veintiocho (28) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-02011

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente proceso ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

RV. INMOBILIARIA S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de JUBAL ANTONIO LOPEZ VEGA y CLARA INES TAVERA ORTIZ, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas CONTRATO como título ejecutivo, base de la acción.

Se libró mandamiento de pago el 11 DE FEBRERO DE 2020, se efectúa la notificación de manera electrónica a las direcciones de los ejecutados: antoniolopez@hotmail.com y clara64@hotmail.com donde se certifica: "Acuse de recibo 11/04/2022" por parte de por la empresa de servicio postal DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., conforme las exigencias dadas por el Art. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

Una vez notificado el 11 de abril de 2022, venció el término de contestación por parte del demandado en silencio sin que se pronunciara, ni propusiera excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso y art. 48 de la ley 675 de 2001. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda CONTRATO DE ARRENDAMIENTO como título ejecutivo, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como el demandado no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C., }

RESUELVE:

- 1°. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$290.000 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083 fijado hoy, veintiocho (28) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00359

Al despacho conforme la solicitud de la abogada de la parte demandante y embargado como se encuentra el inmueble perseguido en el presente asunto, se dispone:


1. PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40606233, el que se encuentra legamente embargado.
2. COMISIONAR para tal fin al ALCALDE de la Localidad respectiva.
3. DESIGNAR Como secuestre al auxiliar que a continuación se relaciona:

DATOS AUXILIAR	
Número de Documento 900068395	Tipo de Documento NIT
Nombres SERSIGMA SAS	Apellidos
Departamento Inscripción BOGOTA	Municipio Inscripción BOGOTA
Fecha de Nacimiento 06/02/06	Dirección Oficina DIAGONAL 77 B # 116 B 42 INT. 4 TORRE 3 APTO 403
Ciudad Oficina BOGOTA	Teléfono 1 4663333
Celular 3112842536	Correo Electrónico CONTACTO@SERSIGMA.COM
Estado AUXILIAR(ACTIVO)	

a quien deberá informarse de su designación por parte del comisionado.

4. FIJAR como honorarios al secuestre, la suma de \$300.000.00, siempre que se realice la diligencia.
5. LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083 fijado hoy, veintiocho (28) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Rad.2021-00359

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente proceso ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de ANGELA EUGENIA RABE CASTILLO, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas PAGARÉ, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 23 de JUNIO de 2021, se efectúa la notificación de manera electrónica a la dirección del ejecutado: angela_rabe@yahoo.com donde se certifica: "Acuse de recibo 23/06/2022" por parte de por la empresa de servicio postal ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., conforme las exigencias dadas por el Art. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

Una vez notificado el 23 de JUNIO de 2021, venció el término de contestación por parte del demandado en silencio sin que se pronunciara, ni propusiera excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso y art. 48 de la ley 675 de 2001. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda pagaré No. 1530, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como el demandado no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$950.000 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 083 fijado hoy, veintiocho (28) de junio de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

LJNA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2016-00229

Oficiese a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que sirva informar de acuerdo a sus registros, los datos de notificación de los demandados MARIA GLADYS PEREZ DE CUTA identificada con cédula de ciudadanía 41396278 y ALVARO CUTA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 79428129 (dirección física, electrónica, teléfonos, datos del empleador). Líbrese la comunicación pertinente y tramítese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No083**. es fijado hoy 24 de Junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00289

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en los consecutivos 2.2. y 4.2. del cuaderno de memoriales y teniendo en cuenta que la parte pasiva no se opuso al desistimiento de las pretensiones, pese a que el actor le corrió traslado de los memoriales, tal como se observa en los memoriales 2. y 4. del cuaderno en mención, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO el presente proceso ejecutivo, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS MULTIFIN contra JULIETH ANDREA SANCHEZ PUYO y GENTIL PUYO MORENO, conforme al artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandante, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, ni perjuicios a la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No083. es fijado hoy <u>24 de Junio de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-01050

Dado que la parte ejecutada se notificó por medio de curador *ad litem*, tal como se observa en el acta de notificación virtual visible en el cuaderno de notificaciones, quien durante el término de traslado de la demanda ejecutiva guardó silencio, si proponer excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$100.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No083. es fijado hoy <u>24 de Junio de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00804

Con apoyo en lo previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso, por secretaría librese nuevamente oficio al Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá para que en el término de 5 días contados a partir de la entrega de esta comunicación proceda a enviar con destino a este despacho copia digital del proceso con radicado número 2018-00505 que cursó en aquel Juzgado promovido por María Gilma Moya Pineda en contra de Carlos Julio Arias Junco.

Esto dado que por decisión del 8 de febrero de 2021¹ se decretó la referida prueba trasladada. Posteriormente, se comunicó al Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá por Oficio No. 0461² y se le requirió en tres ocasiones más³, sin que a la fecha haya dado respuesta.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No083**. es fijado hoy 24 de Junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

¹ Folio 190 del expediten físico

² Folio 192 del expediten físico

³ Decisión de 6 de abril de 2021, 26 de mayo de 2021 y 15 de marzo de 2022



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00324

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho dispone:

CORREGIR el numeral 1° del auto proferido el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que se declaró terminado el proceso promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de JAIRO ANTONIO MUÑOZ GALLARDO, y no como se señaló en la providencia en cita en donde se agregó el nombre de otra persona. En lo demás, permanezca incólume la aludida decisión.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No083**. es fijado hoy 24 de Junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00799

ANTECEDENTE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 16 de abril de 2022⁴ por la parte demandada contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021⁵, mediante el cual se resolvió, con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., librar mandamiento a favor de Plastipack S.A., en contra de la sociedad Gloria Colombia S.A., por las sumas de dinero contenidas en 19 facturas de venta.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La recurrente presentó como excepciones las siguientes: falta de requisitos formales del título ejecutivo en los documentos allegados en el libelo de la demanda contenidos en el inciso tercero del artículo 772 del Código de Comercio; no se halla suscripción del emisor de la factura en el cuerpo de los documentos allegados en el libelo de la demanda, por los cuales se libró mandamiento de pago y; falta de requisitos formales del título ejecutivo en los documentos allegados en el libelo de la demanda contenidos en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

1.1. Frente al primer de los reparos elevados por la recurrente, consistente en que en el contenido de las facturas de venta allegadas al expediente no se señala de forma expresa la palabra “*original*”, debe indicarse que este argumento no tiene la facultad de lograr que se reforme o se revoque el mandamiento de pago proferido el 17 de marzo de 2021, toda vez que la inclusión de la expresión “*original*” en los cartulares en mención

⁴ Consecutivo 16. y 16.1. del cuaderno de contestaciones

⁵ Visible en el cuaderno de providencias

no es un requisito, ni general de los títulos valores consagrado en el artículo 621 del Código de Comercio, ni especial de las facturas cambiarias según se extrae del artículo 774 *ibídem*.

Ahora, el Código de Comercio en su artículo 772 no pide que la palabra “*original*” se exprese en la factura cambiaria para que esta puede ser tenida como un título valor con el lleno de sus características. Lo que indica el artículo en mención, es que el vendedor o prestador del servicio emite el original y dos copias de la factura. Luego, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso, mientras que una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Tampoco es de recibo por el despacho el otro argumento expresado en ese mismo reparo por la recurrente, sustentado en que en no se ha exhibido el documento original, esto de atender que desde mucho antes de la pandemia, y ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se había decantado jurídica y jurisprudencialmente que las copias tienen el mismo valor probatorio que su original, por así disponerlo expresamente el artículo 246 *ibídem*, luego, exigirle al ejecutante que aporte el título en que soporta su pretensión en original, resultaba contradictor de los referidos preceptos normativos.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de 29 de agosto de 2018, expediente 022-2018-00305-01 del magistrado ponente Marco Antonio Álvarez Gómez, indicó lo siguiente:

“Ahora bien, a diferencia de lo que consideró el juzgador de primer grado, en la hora actual es necesario aceptar que la copia de un documento – aún la simple – puede prestar mérito ejecutivo, si proviene del deudor o de su causante, constituye plena prueba contra él y da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible. Al fin y al cabo, ninguna disposición del capítulo I, del título único, de la sección II, del libro III del Código General del Proceso, establece que solo el original del documento califica como título de ejecución. Lo que precisa, por ejemplo, el artículo 430 de esa codificación, es que a la demanda debe acompañarse documento que preste mérito ejecutivo, sin que el artículo 422 tampoco efectuó distinción alguna.

Pero lo que es más importante, si es que alguna duda existe, es que el artículo 246 del nuevo estatuto procesal expresamente señala que las copias prendan el mismo valor probatorio del original por lo que no puede el intérprete, en la hora actual, introducir distinciones que hizo la jurisprudencia añeja, soportada en leyes que ya no están vigentes”.

A lo que se suma que, en virtud de las restricciones que la pandemia generó y con el propósito de no torpedear el acceso a la administración de justicia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, a través del cual se implementó la radicación de demandas en línea, situación que evidentemente imposibilita que se exhiba físicamente la demanda y los documentos que a esta se acompañan.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, en sentencia STC2392-2022 indicó lo siguiente:

“(...) Ciertamente, del tenor literal del artículo 624 del código mercantil se extrae que, para '[e]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor [se] requiere la exhibición del mismo' como prueba del negocio jurídico celebrado entre los suscriptores del documento.

Situación distinta es que la forma de exhibición de dicho cartular, que antes se efectuaba de manera física como anexo de la demanda, haya variado en virtud del escenario expuesto en precedencia, lo que, de ninguna manera, puede impedir el acceso a la administración de justicia del acreedor o el derecho de defensa y contradicción propio del obligado.

En efecto, para cumplir con el deber de aportación de los anexos, dispuesto en el Código General del Proceso (art. 84), el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que los mismos debían ser presentados ' en forma de mensaje de datos' junto con la demanda y que de ellos 'no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas', de lo que emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento”.

1.2. En lo relacionado con la ausencia de rubrica, como lo sostiene la memorialista, es del caso anunciar que este argumento no es avalado por el juzgado, toda vez que, si bien el artículo 621 del Código de Comercio exige como requisitos generales de los títulos valores, aparte de la mención del derecho que se incorpora, la firma de quien lo crea, también lo es que el mismo artículo permite que la firma pueda ser sustituida por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, de lo cual se pueda tener certeza de quien fue el emisor.

La norma lo que busca con la firma es poder identificar el autor jurídico del documento⁶ o que el documento tenga la capacidad de informar, a través de un medio distinto de la firma, quien fue su emisor y, eventualmente, su primer endosante. De esta forma, en el presente caso, es claro que el emisor y legítimo portador del título valor es la empresa Plastipack S.A. toda vez que, aparte de que en la parte superior del cartular aparece el logo de la empresa, en la parte inferior indica “Facturación por computador impresa por Plastipack S.A. Nit. 860.035.198-0 QSM-9000, departamento de tecnología”.

1.3. Por último, tampoco se acepta la excepción previa tendiente a desvirtuar los requisitos de las facturas por cuanto en los originales de estas no consta el estado de pago del precio, esto dado que, aun si el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio le indica el deber al emisor de la factura de dejar constancia en esta del estado de pago, nada impide que esta constancia obre en un documento anexo al cartular y de esta forma se crea lo que la doctrina ha denominado como *título complejo*, esto es, una pluralidad de documentos, de uno o de distinto género, pero que en su integridad constituyen un solo título⁷.

2.1. Visto de ese modo el asunto, surge evidente la improsperidad del recurso, por lo que la decisión cuestionada no será objeto de modificación.

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REVOCAR el auto de fecha 17 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Secretaría controle el término concedido en el penúltimo inciso de la referida decisión.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

⁶ Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores, pág. 92. 20° Edición

⁷ Hildebrando Leal Pérez y Alfonso Pineda Rodríguez. El Título Ejecutivo y el Proceso Ejecutivo, pág. 75. 15° Edición

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No083**. es fijado hoy 24 de Junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria